



Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 3457-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, el Memorando N° 9071-2018-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N°s 00057077-2018 y 00066793-2018, el Informe Final de Instrucción N° 1210-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 5809-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-hprado de fecha 19 de julio de 2018, y;



CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1210-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 8442-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 10 de julio de 2018;



Que, mediante Memorando N° 9071-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04 de mayo de 2018 (Folio N° 23), emitida por la Dirección de Sanciones, informa a la Dirección de Supervisión y Fiscalización sobre **CIENTO CUATRO (104)** Resoluciones Directorales, en la que se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en dicho listado figura el Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, ubicado en Mza. A Lt. 04. Zona Industrial 27 de Octubre – Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, al no haber cumplido con depositar el monto por el valor comercial del decomiso del recurso

hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, efectuado el día 31 de agosto de 2016, dentro del plazo establecido, lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de ocurrencias	Fecha	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención
6118-2016	0218-552 N° 000510	31/08/2016	0218-552 N° 000445	13.815 t.	0218-552 N° 000418

Que, mediante el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el párrafo anterior, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 3688-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 13 de junio de 2018, se notificó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** (en adelante, la administrada) el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escritos de Registro N° 00057077-2018, la administrada presentó sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, mediante Memorando N° 1952-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8442-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 10 de julio de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1210-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de Registro N° 00066793-2018 de fecha 17 de julio de 2018, la administrada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1210-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;



Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE –ahora, numeral 66), tipifica la siguiente infracción: **“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos**

hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”;

Que, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...)”;**

Que, el artículo 12° del TUO RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece lo siguiente: **“El titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (...)”;**



Que, mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mza. A Lt. 04. Zona Industrial 27 de Octubre – Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;



Que, se ha imputado a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, toda vez que no habría realizado los depósitos bancarios de los montos totales de los decomisos de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya realizado previamente el decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, siendo que, pese a encontrarse dentro del plazo para realizar el pago; el administrado no lo realice;

Que, en ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la realización del decomiso. Para acreditar la concurrencia de este requisito, es necesario revisar la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, la misma que señala que el día 31 de agosto de 2016, se realizó el decomiso de **13.815 t. (TRECE TONELADAS CON OCHOCIENTOS QUINCE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, en atención a la presunta comisión de la infracción estipulada en los numerales 81), 83) y 115) del artículo 134 del Reglamento de la Ley



Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

General de Pesca; infracciones que fueron verificada en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 2217-2018- PRODUCE/DS-PA de fecha 03 de abril de 2018; así, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento;



Que, en relación al segundo requisito o elemento del tipo infractor, se advierte que el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000418, dejó constancia de que el recurso decomisado fue entregado al establecimiento industrial pesquero de la administrada el mismo día en que se realizó la inspección;

Que, adicionalmente, en el Acta de Retención informaron de manera oportuna a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** que se encontraba obligada a realizar el depósito del valor de los recursos decomisados a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción en el plazo de 15 días calendario siguientes; sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que acredite que la administrada cumplió con realizar el pago en la fecha establecida; con lo que se presume que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** habría desplegado la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso;



Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG¹, toda vez que se ha demostrado que **la administrada incumplió con realizar el depósito bancario del monto de los decomisos del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales;**

¹ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, ahora bien, mediante los escritos de Registro N°s 00057077-2018 y 00066793-2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** presentó sus descargos, respecto a la imputación formulada en su contra, motivo por el cual se analizará cada uno de sus argumentos, a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento;

Que, la administrada se basa en desvirtuar en todos sus extremos la conducta infractora del numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE imputada en su contra, al haber recibido en su planta de reaprovechamiento descartes que no eran tales, la misma que dio origen al decomiso provisional del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo mediante Acta Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000445, siendo de manera arbitraria el mismo que los somete a la conducta de estar obligados a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción, cuando a su planta de reaprovechamiento no se le puede sancionar por la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos, si los mismos provienen de establecimientos industriales pesqueros;

Que, cabe precisar que se está imputando a la administrada por no haber cumplido con realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo que le fue entregado para su procesamiento mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000418 como medida provisional, teniendo en cuenta los artículos 10° y 12° del TULO del RISPAC, que establecen: *“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención y “(...) En estos casos, el titular de la planta está obligado a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...)”*. Por lo que, en el presente caso, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, efectuaron el día 31 de agosto de 2016, el decomiso ascendente a **13.815 t.** del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, constituyendo ese decomiso una medida provisional que la norma permite efectuar, pudiendo ser confirmada mediante resolución directoral en caso de encontrarse responsabilidad en el administrado o proceder a su devolución de existir mérito para el archivo del proceso administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, se entregó a la administrada el recurso decomisado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000418, motivo por el cual, de acuerdo al TULO del RISPAC, se encontraba en la obligación de realizar el depósito del valor comercial de dicho recurso decomisado, sin objetar el resultado del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al decomiso, el cual es ajeno al presente procedimiento administrativo, habiéndose iniciado este último procedimiento por incumplimiento de un pago dispuesto por la norma legal aplicable;

Que, la administrada, afirma que no se ha cumplido con los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en el TULO de la LPAG, toda vez que, al momento de ocurridos los hechos, la posible sanción del numeral 101) se encontraba regulada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el TULO del RISPAC, el cual solo contempla la sanción de decomiso de recurso hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, mas no para el consumo humano indirecto;





Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018



Que, al respecto, se debe señalar que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. Sin embargo, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, se ha dejado constancia que la administrada no ha cumplido con realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, que le fue entregado para su procesamiento mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000418;



Que, en ese contexto, tenemos que la conducta desplegada por la administrada se subsumiría dentro del tipo administrativo contenido en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por la administrada es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, quebrantándose así el Principio de Presunción de Licitud;

Que, asimismo, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el TUO del RISPAC, únicamente determinó la **SANCIÓN** correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Por lo tanto, se colige que el reglamento del TUO del RISPAC contiene la **sanción** a imponer sobre la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, toda vez que, dicha conducta existía como infracción con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento;

Que, por otro lado, la administrada señala que, en el Informe Final de Instrucción N° 1210-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta no se tomado conocimiento de los hechos reales declarando su disconformidad con lo resuelto en dicho informe Final de Instrucción en el extremo que se le atribuye una sanción sin ser la autora del mismo y sin haber transgredido las normas vigentes;

Que, al respecto se debe precisar que, el referido Informe Final de Instrucción, contiene una opinión técnica en base a una evaluación previa de los medios probatorios anexos al presente expediente administrativo sancionador materia de análisis, en ese sentido el órgano instructor en cumplimiento de sus funciones recaba información que resulte relevante para recomendar la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción ante la infracción imputada, procediendo a su notificación a efecto que la administrada proceda a exponer sus argumentos de defensa en el marco del Debido Procedimiento, en ese orden de ideas en el presente caso la administrada ha presentado sus descargos mediante escritos de Registro N°s 00057077-2018 y 00066793-2018, siendo la Dirección de Sanciones la encargada de contrastar la imputación realizada con los descargos presentados y los medios probatorios obrantes en el presente expediente, a fin de llegar a la verdad material en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, ahora bien, corresponde indicar que, de la verificación de las bases de datos de esta Dirección, en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*** (...), tipificada en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se determina que la administrada a la fecha no ha cumplido con realizar el depósito por concepto del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados y entregado según el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000418. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, por lo tanto, se colige que existe responsabilidad administrativa de parte de la administrada debido que al recibir el recurso hidrobiológico decomisado a la administrada tenía un plazo estipulado de acuerdo al artículo 12° del TUO del RISPAC para efectuar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico dentro del plazo de quince (15) días calendario, no obstante a la fecha no lo ha realizado, por lo que, dicha conducta se subsume en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con lo que no procede el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de acuerdo a lo expuesto, habiendo desestimado los argumentos vertidos por la administrada; y, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;





Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

Que, el tratadista Alejandro Nieto, señala que:

"[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²; debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse";

Que, del mismo modo, la profesora Ángeles De Palma Del Teso, precisa que:

"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"³, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁴;

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

³ *Ibid.*

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y, por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;



Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;



Que, dentro de los deberes contemplados en el marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en realizar el pago del valor de los recursos decomisados dentro del plazo establecido en la ley, deber que es conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos implica el dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al no realizar el pago del valor de los recursos decomisados en el plazo de 15 días calendarios, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de realizar el referido pago en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, al no haber realizado el depósito bancario por el valor de los recursos hidrobiológicos decomisados en el plazo legal, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **no haber realizado el depósito bancario del valor del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido por las disposiciones legales** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵, y se establece en el siguiente cuadro:



Sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente.	
D.S. 019-2011-PRODUCE	SANCIÓN
Código 101	SUSPENSIÓN de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.



Que, sin embargo, se debe tener en consideración que el RFSAPA ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”;

Que, en ese contexto, interpretando dicho artículo de manera conjunta con el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

Que, en razón de ello, el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶; las sanciones del numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca se encuentran estipuladas en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷;

Que, en ese sentido, el Código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al TUO del RISPAC, vigente al momento de los hechos materia de análisis, al contemplar la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, en la medida que la suspensión de la licencia de operación, se encuentra supeditada a que la administrada cumpla con realizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados, el día 31 de agosto de 2016, entendiéndose que, el periodo de suspensión de la licencia de operaciones de la planta de harina residual de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, se encuentra directamente relacionado con el tiempo que demore la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en referencia, el cual puede ser de cero (0) días, en caso que la administrada realice el pago de forma inmediata;

Que, en cambio, si aplicamos la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, le estaríamos imponiendo un gravamen a la administrada, el cual es adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en mención;

Que, en consecuencia, para el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA considera que, si se le sanciona a la administrada con el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, la sanción de **SUSPENSIÓN** resultaría menos gravosa que la sanción impuesta en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

⁶ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

66. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 5224-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 10 de Agosto del 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** con R.U.C. N° **20452633478**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico caballa no apto para consumo humano directo, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSION : DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a ley.



Al.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

